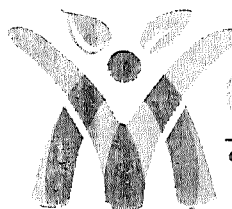


SA-0057-2013



**CDMB**  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA  
DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga,

CDMB\_07953  
22APR20238:57

**CORREO CERTIFICADO CJ**

Señor;  
**GRACILIANO GOMEZ DIAZ**  
Carrera 9 No. 109-12, barrio España  
Bucaramanga – Santander

**Asunto:** Citación Notificación Personal.  
**Expediente:** SA-0057-2013.

**Resolución:** 0299 - 24 MAR 2020

Referencia: Citación para notificación personal de la Resolución "Por la cual se define responsabilidad dentro de un proceso sancionatorio ambiental".

De manera comedida, se le solicita comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, ubicadas en la carrera 23 No. 37-63, piso 1, con el fin de surtir la notificación personal de la Resolución "Por la cual se define responsabilidad dentro de un proceso sancionatorio ambiental".

En caso de no ser posible la notificación personal, se procederá a notificar por aviso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, lo anterior, si a bien lo tiene, dentro del mismo término podrá remitir autorización para recibir notificaciones electrónicas dentro de la presente actuación administrativa, al correo electrónico [info@cdmb.gov.co](mailto:info@cdmb.gov.co).

Cordialmente,

**LUIS ALBERTO FLOREZ CHACÓN**  
**Secretario General**

Anexo: Autorización para notificación por correo electrónico.

Proyectó:	Yineth Jaimés	Abogada Mg., contratista	<i>Yineth J</i>
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	<i>María C</i>
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral		





## RESOLUCIÓN No.

0299

24 MAR 2026

“POR LA CUAL SE DEFINE RESPONSABILIDAD DENTRO DE UN PROCESO  
 SANCIONATORIO AMBIENTAL”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA  
 DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

En uso de las atribuciones legales, conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009,  
 en armonía con la Ley 1437 de 2011 y designación conferida mediante  
 Acuerdo de Consejo Directivo No. 1450 del 23 de octubre de 2023, en uso de las  
 atribuciones legales y teniendo en cuenta:

**Radicación:** Expediente Sancionatorio SA-0057-2013  
**Presunto Infractor:** GRACILIANO GOMEZ DIAZ, identificado con C.C. No.  
 19.352.506 de Bogotá.  
**Informe Técnico:** Memorando SG-GEA-134-2013 del 03 de septiembre de 2013.  
**Lugar de la presunta afectación:** Predio ubicado en el Asentamiento humano km 6  
 vía Girón, barrio Estoraques sitio georreferenciado con coordenadas N: 1275671 E:  
 1102138 ASNM: 769

## I. ANTECEDENTES

Mediante Memorando SG-GEA-134-2013 del 03 de septiembre de 2013, se remite a la Coordinación de Procesos Sancionatorios adscrita a la Secretaría General, informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental del 02 de septiembre de 2013, en atención a la visita técnica realizada el día 29 de agosto de 2013, por el personal del Grupo Elite Ambiental-GEA, adscrito a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental-SEYCA de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB al Predio ubicado en el Asentamiento humano km 6 vía Girón, barrio Estoraques sitio georreferenciado con coordenadas N: 1275671 E: 1102138 ASNM: 769

Mediante Auto No. 716-13, se ordenó la Apertura de la investigación, legalización de medida preventiva y la formulación de cargos en contra del señor **GRACILIANO GOMEZ DIAZ**, identificado con C.C. No. 19.352.506, en los siguientes términos:

**“CARGO PRIMERO:** infracción a la normatividad ambiental prevista en el Artículo 6 de la Resolución 1273 del 2011 Expedido por la CDMB respecto de los movimientos de tierra para la adecuación de terrenos, con ocasión de la apertura de vía sin el respectivo permiso de remoción de tierra, esta se inicia en la coordenada N: 1'275.354 y E: 1'125.013 a 766 msnm, y finaliza en la coordenada N: 1'275.497 y E: 1'102671 a 785 msnm, ubicado en el Km 6 vía a Girón, Jurisdicción del Municipio de Bucaramanga, Departamento de Santander.

**CARGO SEGUNDO:** Incumplimiento a la normatividad ambiental prevista en el Artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, respecto de las talas para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, al realizar tala de las siguientes especies:

1



Gallinero (1), Orumo (5), Mamoncillo (1), Guacimo (2), Carbonero (2), Zurumbo (1), Copillo (1), Tachuelo (1) Guacamayo (1), para un total de quince (15) individuos, en el sector Estoraques Asentamiento Humano en el Km 6 vía a Girón, Jurisdicción del Municipio de Bucaramanga, Departamento de Santander, con las coordenadas iniciando N: 1'275.354 y E: 1'125.013 a 766 msnm, y finalizando en la coordenada N: 1'275.497 y E: 1'102671 a 785 msnm."

El acto administrativo en comento fue notificado personalmente el día 21 de octubre de 2013, según constancia secretarial de fecha 21 de noviembre de 2013.

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho a la defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes, en este caso se evidencia que el señor **GRACILIANO GOMEZ DIAZ**, identificado con C.C. No. 19.352.506, presentó escrito de descargos mediante radicado de entrada CDMB 22231 del 05 de noviembre de 2013, dichos descargos establecidos en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante Auto No. 0243 del 16 de marzo de 2015, por medio del cual se pronuncia el Despacho sobre las pruebas ordenadas en el investigativo, se exponen las que se tendrán en cuenta dentro el proceso sancionatorio al momento de definir responsabilidad dentro del expediente de la referencia, el cual, fue notificado por estado el día 24 de marzo de 2015, según constancia secretarial del 25 de marzo de 2015.

Mediante memorando SG-GDJ-0404-2025 del 25 de noviembre de 2025, se solicitó a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental-SEYCA, se realizara el concepto de dosificación.

Mediante Memorando SEYCA-778-2025, se remite informe final de criterios técnicos para la dosificación de la sanción ambiental, en lo que concierne al expediente en mención.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### A) COMPETENCIA

La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA-CDMB**, es un ente corporativo de Carácter Público de Orden Nacional, descentralizado creado por la Ley 99 de 1993, está dotado de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargada por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, **EL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES**, propendiendo por su desarrollo sostenible y la protección de los mismos, así como por dar cumplida y oportuna aplicación a la normatividad vigente.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisiones, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

El artículo 31 Numeral 2 de la Ley 99 de 1993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

El artículo 79 de la misma Carta consagra: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El Artículo 80° de la Constitución Política, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

De acuerdo con el marco normativo de la Ley 1333 de 2009 el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, señalando en su Artículo 1° "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

"Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

#### SOBRE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA CDMB

Mediante Acuerdo de Consejo Directivo No. 1206 del 27 de mayo de 2011 se derogó el acuerdo de Consejo Directivo 1158 de 2009 "por medio del cual se establece la segunda



0299

SA-0057-2013

24 MAR 2026

instancia en los procesos sancionatorios ambientales de la CDMB" y se autorizó, entre otras:

**"ARTICULO 17°.** Autorizar al Director General para delegar en el Secretario (a) General la expedición de los actos administrativos dentro del trámite de los procesos sancionatorios ambientales, que a partir de la expedición del presente acuerdo serán de única instancia.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La decisión final de los actos administrativos radica en cabeza de la Dirección General de acuerdo a su competencia.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los procesos sancionatorios en los que, al momento de la vigencia del presente acuerdo, se haya proferido auto de formulación de cargos, continuarán con el trámite de doble instancia establecido en el acuerdo 1158 de 2009."

*En vista de la autorización dada al Director General, se expidió la Resolución CDMB No. 1238 del 30 de junio de 2011 "Por medio de la cual se hace una delegación de funciones" cuyo artículo segundo dispone:*

**"ARTICULO SEGUNDO:** Delegar en el Secretario General la expedición de los actos administrativos dentro del trámite de los procesos sancionatorios ambientales, a excepción de la decisión final, la cual corresponde exclusivamente a la Dirección General.

**PARÁGRAFO.** Los procesos que en virtud de la transitoriedad establecida en el parágrafo segundo del artículo 17 del Acuerdo de Consejo Directivo 1206 de 2011 continúen con el trámite de doble instancia, serán conocidos en primera instancia por el Secretario General."

*Posteriormente, mediante el Acuerdo de Consejo Directivo No. 1262 del 20 de diciembre de 2013, "se modificó nuevamente la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB" y se ratificó la función del Director General de sancionar las infracciones cometidas dentro del área de jurisdicción de la Corporación, así:*

**"Artículo 4° DIRECCIÓN GENERAL.** La Dirección General tiene como funciones las previstas en la Ley 99 de 1993, los estatutos de la Corporación y las que le asigne la regulación en materia de gestión ambiental y protección de los recursos naturales y el ambiente, las que debe cumplir mediante la determinación de políticas, estrategias y directrices; con el fin que se materialicen mediante la ejecución de los diferentes procesos, así:

(...) "20. Sancionar las infracciones cometidas dentro del área de jurisdicción de la Corporación, imponiendo las medidas previstas en el ordenamiento jurídico y las necesarias para mitigar los daños y/o recuperar el (los) recursos afectados; todo ello con sujeción al debido proceso"

Lo anterior con la finalidad de aclarar que en la actualidad los procesos administrativos sancionatorios adelantados por la CDMB son de única instancia, con excepción de la transición prevista en el artículo 17 del Acuerdo No.1206 de 2011, la cual no es aplicable al presente proceso, debido a que su inicio data del año 2014.

## B) PROCEDIMIENTO



**Régimen Jurídico Aplicable:** Para efectos de adelantar el presente procedimiento administrativo sancionatorio, se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

**De la determinación de responsabilidad y sanción.**

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 27 y en concordancia con los artículos 8, 18, 22 y 40 establece que:

**“Artículo 27: Determinación de la responsabilidad y sanción:** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

**PARÁGRAFO.** En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.”

**“Artículo 18: Iniciación del Procedimiento:** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

**“Artículo 22: Verificación de los hechos:** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

**“Artículo 8°: eximentes de responsabilidad.** Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.”

**“Artículo 40: Sanciones:** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.

0299

24 MAR 2026

SA-0057-2013

2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

#### **Del archivo de los expedientes.**

Para efectos de tramitar el archivo de los expedientes de carácter administrativo sancionatorios, se tendrá en cuenta que: De conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

**"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

**Ley 1564 de 2012** "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones".

**"ARTÍCULO 122. FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES.** De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

En aquellos juzgados en los que se encuentre implementado el Plan de Justicia Digital, el expediente estará conformado íntegramente por mensajes de datos.

Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo.

Cuando el proceso conste en un expediente físico, los mencionados documentos se incorporarán a este de forma impresa, con la anotación del secretario acerca de la fecha y hora en la que fue recibido en la cuenta de correo del despacho, y la información de la cuenta desde la cual fue enviado el mensaje de datos. El despacho deberá conservar el mensaje recibido en su cuenta de correo, por lo menos, hasta la siguiente oportunidad en que el juez ejerza el control de legalidad, salvo que, por la naturaleza de la información enviada, la parte requiera la incorporación del documento en otro soporte que permita la conservación del mensaje en el mismo formato en que fue generado. Las expensas generadas por las impresiones harán parte de la liquidación de costas.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso



informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

### III. ADECUACIÓN TÍPICA

La conducta por la cual se investiga al señor **GRACILIANO GOMEZ DIAZ**, identificado con C.C. No. 19.352.506, se encuadra en las siguientes disposiciones:

Así mismo el Artículo 5 de la citada ley consagra lo siguiente "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el **CÓDIGO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES, DECRETO-LEY 2811 DE 1974, EN LA LEY 99 DE 1993, EN LA LEY 165 DE 1994** y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil." que para el caso en particular con las acciones realizadas incumplieron los lineamientos ambientales otorgados para la realización del proyecto.

**ARTÍCULO 6 DE LA RESOLUCIÓN 1273 DEL 2011 EXPEDIDA POR LA CDMB**, señala expresamente lo siguiente: "Lineamientos: se define como lineamientos ambientales generales para la realización de movimientos de tierra, además de lo establecido en la resolución No. 1294 del 2009, por la cual se adoptó el manual de normas geotécnicas para el control de la erosión y para la realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos, o la norma que la modifique, adiciones o sustituya, los que a continuación se relacionan: (...)

**2. EN CUANTO AL DESCAPOTE, RELLENOS, NIVELACIÓN Y MOVIMIENTOS DE TIERRAS:** se deberá remover la cobertura vegetal existente en el predio previo a las actividades de nivelación. Si el suelo orgánico presenta buenas condiciones de fertilidad o contenido de materia orgánica, se recomienda reutilizarlo en las actividades de empedrado y recuperación paisajística del área donde realicen las nivelaciones y/o de la zona final y su área de influencia. En los taludes que se generan por las actividades de movimientos de tierra, se deben obras de protección, aislamientos, estabilización que sean necesarias, teniendo en cuenta los lineamientos de las Normas Geotécnicas de la CDMB, expedidas según Resolución 001294 del 29 de Diciembre del 2009, o la norma que la modifique, adicione, o sustituya. Anexo a los trabajos a realizarse deben construirse las obras que garanticen la estabilidad del relleno y manejo de las aguas subsuperficiales y de las aguas lluvias y de escorrentía....."normatividad que claramente se está violando al no contar con los lineamientos ambientales necesarios para la realización de este tipo de actividades, así como también no tener ningún tipo de estudios para el movimiento de tierras y nivelaciones de terrenos que se evidencio el día 12 de Septiembre del año en curso en la visita técnica que la CDMB realizo al lugar de los hechos.

**ARTÍCULO 58 DEL DECRETO 1791 DE 1996** refiere lo siguiente respecto de la tala de árboles para la realización de obras "Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o

*ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico".*

#### IV. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Los descargos son el instrumento por medio del cual él o (los) presunto(s) responsable(s) ejercen su derecho fundamental a la defensa y a la contradicción, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, al ser la oportunidad procesal para aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, para desvirtuar la presunción de dolo o culpa consagrada en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, y que se le imputan en virtud de los cargos formulados.

Al señor **GRACILIANO GOMEZ DIAZ**, identificado con C.C. No. 19.352.506, presentó escrito de descargos mediante radicado de entrada CDMB 22231 del 05 de noviembre de 2013, contra el cargo formulado por medio del Auto No. 716 del 03 de septiembre de 2013, según lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, donde manifestó lo siguiente:

*"En relación con los antecedentes contenidos en el auto No. 716-13 en el que se hace comentario de remoción de tierra por apertura de nueva vía, como tumba también de algunos árboles sin respectivo permiso, en el sector de Estoraques asentamiento humano ubicado en el kilómetro 6 vía Girón, del municipio de Bucaramanga, nos permitimos aclarar, que el buldózer que allí estaba trabajando no ejecutaba apertura de vía nueva alguna, si no habilitando la existente, construida hace más de veinte (20) años, por lo que la gran parte de sus taludes se habían deslizados, como también la presencia de cárcavas y presencia de rastrojo alto sobre la bancada. Además, con este trabajo se procuraba evitar el represamiento de las aguas de escorrentía, producto de las torrenciales lluvias que en los últimos días se han presentado, con la iniciación de la ola invernal que alarga hasta el mes de diciembre de 2013.*

*Por lo anteriormente expuesto, es decir por tratarse de la habilitación de una vía ya existente, apeo de rastrojo alto, como evitar represamiento del agua de escorrentía, es que se estaban ejecutando estos trabajos.*

*Adjunto poder del señor Graciliano Gómez y copia del permiso de tumba de esos sí, un árbol que estaba a la entrada del predio."*

#### V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al no evidenciarse ninguna causal que invalide lo actuado o conlleve a una nulidad, y una vez estudiados y analizados los presupuestos fácticos y jurídicos en mención, con las pruebas recaudadas dentro del proceso sancionatorio radicado bajo el número SA-0057-2013, es necesario indicar en primera medida que respecto al cargo primero formulado mediante el Auto No. 716 del 03 de septiembre de 2013, el despacho encuentra **NO RESPONSABLE** al señor **GRACILIANO GOMEZ DIAZ**, identificado con C.C. No. 19.352.506, en donde precisa:



**"CARGO PRIMERO:** infracción a la normatividad ambiental prevista en el Artículo 6 de la Resolución 1273 del 2011 Expedido por la CDMB respecto de los movimientos de tierra para la adecuación de terrenos, con ocasión de la apertura de vía sin el respectivo permiso de remoción de tierra, esta se inicia en la coordenada N: 1'275.354 y E: 1'125.013 a 766 msnm, y finaliza en la coordenada N: 1'275.497 y E: 1'102671 a 785 msnm, ubicado en el Km 6 vía a Girón, Jurisdicción del Municipio de Bucaramanga, Departamento de Santander."

Por lo anterior, y una vez realizado el análisis de las etapas procesales agotadas en el presente proceso sancionatorio ambiental, es necesario indicar en primera medida que dio origen a partir de la visita técnica al Predio ubicado en el Asentamiento humano km 6 vía Girón, realizada el día 29 de agosto de 2013, plasmada en el informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental del 02 de septiembre de 2013, en el cual precisaron que fueron observados actividades de movimientos de tierra para la adecuación de terrenos, con ocasión de la apertura de vía sin el respectivo permiso de remoción de tierra, por ende, el cargo primero en mención versó únicamente basado en la intervención por la actividad de movimiento de tierras.

Teniendo en cuenta que fue indicado únicamente infracción a la normatividad ambiental prevista en la Resolución 1273 de 2011, debido a las actividades de movimiento de tierras, es importante indicar que recientemente la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta De Bucaramanga- CDMB, emitió la Resolución 0956 del 25 de octubre de 2021 "Por la cual se derogan resoluciones expedidas por la CDMB y se dictan otras disposiciones", en la cual se resolvió:

**"ARTÍCULO PRIMERO: DEROGAR** las resoluciones No. 254 de 2010 " Por medio de la cual se adoptan lineamientos ambientales para escombreras", No. 1273 del 06 de julio de 2011 " Por la cual se reglamenta el desarrollo de obras de movimientos de tierra", No. 1656 del 22 de Diciembre de 2010 "Por medio de la cual se reglamenta el trámite para la obtención del permiso de estudio del recurso hídrico para la posible ejecución de proyectos de generación de energía en el área de jurisdicción de la CDMB", No. 1008 del 17 de Octubre de 2018 "Por la cual se da una directriz ambiental al sector porcícola en el área de jurisdicción de la CDMB"; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo." (subrayado fuera del texto original)

De conformidad, con lo dispuesto por la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia C-145-2021, en donde resolvió "Declarar **EXEQUIBLE**, por el cargo analizado: (i) la expresión "en consecuencia, las autoridades ambientales no podrán exigir requisitos adicionales a los previstos en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y demás disposiciones reglamentarias en materia ambiental", prevista por el primer inciso del artículo 125 del Decreto Ley 2106 de 2019; y (ii) el parágrafo 1º del artículo 125 del Decreto Ley 2106 de 2019."

Por ende, en el caso en concreto el desarrollo de las etapas procesales de la Ley 1333 de 2009, fue entorno a los lineamientos que se encontraban expresos en la resolución No. 1273 del 06 de julio de 2011 "Por la cual se reglamenta el desarrollo de obras de movimientos de tierra", expedida por la CDMB, la cual establecía precisamente requisitos adicionales generando excesos en la autonomía funcional de la Corporación. Debido a que es fundamental para el derecho administrativo sancionador dar aplicación al principio de favorabilidad, el cual fue ratificado en la sentencia T-1087/05 de la Corte Constitucional en donde trajo a colación que: " (...) En la sentencia T-625 de 1997, esta Corte se ocupó de la aplicación del principio de favorabilidad en el derecho administrativo sancionador y



0299

SA-0057-2013

24 MAR 2026

pudo concluir que "tanto en materia sustantiva como procesal, las disposiciones más favorables al inculpado deben aplicarse de manera preferente, aunque el régimen transitorio determine en principio cosa diversa".

En conclusión, el desarrollo del cargo primero versó en lineamientos ambientales que era un exceso en la autonomía funcional de la Corporación, así mismo, en normas que no se encontraban sustentadas desde el aspecto técnico, lo cual generaba que no existiera una claridad en las acciones u omisiones que constituían la presunta infracción endilgada, con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa del investigado.

Ahora bien, por otra parte, el despacho encuentra **RESPONSABLE** al señor **GRACILIANO GOMEZ DIAZ**, identificado con C.C. No. 19.352.506, de los cargo segundo formulado por medio del Auto No. 716 del 03 de septiembre de 2013 "Por medio del cual se formulan cargos", así:

**"CARGO SEGUNDO:** Incumplimiento a la normatividad ambiental prevista en el Artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, respecto de las talas para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, al realizar tala de las siguientes especies: Gallinero (1), Orumo (5), Mamoncillo (1), Guacimo (2), Carbonero (2), Zurumbo (1), Copillo (1), Tachuelo (1) Guacamayo (1), para un total de quince (15) individuos, en el sector Estoraques Asentamiento Humano en el Km 6 vía a Girón, Jurisdicción del Municipio de Bucaramanga, Departamento de Santander, con las coordenadas iniciando N: 1'275.354 y E: 1'125.013 a 766 msnm, y finalizando en la coordenada N: 1'275.497 y E: 1'102671 a 785 msnm."

Inicialmente, es menester señalar que tres son los requisitos de orden probatorio que han de estudiarse para definir responsabilidad, primero, que exista certeza respecto de la existencia de la falta atribuida, segundo, la conducta desplegada por el presunto infractor y, tercero, el nexo causal entre la conducta y el actor; Así, para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595-2010 ha expresado la corte constitucional:

"(...) La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental.

Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable.

24 MAR 2026



*La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (...)*

Corresponde a esta corporación determinar si los hechos que se derivaron en esta actuación constituyen infracción a la normativa ambiental antes descrita e igualmente establecer la responsabilidad del señor **GRACILIANO GOMEZ DIAZ**, identificado con C.C. No. 19.352.506, para lo cual se procederá a efectuar el análisis que se desprende de las pruebas que obran en el sumario.

Frente al segundo cargo formulado, es necesario precisar que en el informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental de fecha 02 de septiembre de 2013, el predio se encuentra localizado en el Municipio de Girón, Departamento de Santander, en el sitio conocido como Estoraques Asentamiento Humano, en dicho informe mencionan al respecto que "(...) ni autorización para la tala de árboles; la apertura inicia en la coordenadas N: 1275354 E: 1125013 Cota: 766 m.s.n.m. y finaliza en las coordenadas N: 1275497 E: 1102671 Alt: 785 m.s.n.m., con dicha actividad se afectó el componente arbóreo existente en el tramo de vía mencionado de la siguiente manera: Gallinero (1), Orumo (5), Mamoncillo (1), Guácimo (2), Carbonero (2), Zurumbo (1), Copillo (1), Tachuelo (1) y Guacamayo (1), para un total de quince (15) individuos. Cabe resaltar que las especies mencionadas se encontraban en edad adulta y son nativas de la región..." (Folio 3).

Sin embargo, en el escrito de descargos allegado mediante radicado de entrada CDMB 22231 del 05 de noviembre de 2013, indica que la actividad de tala arbórea fue realizada con una autorización de corte, poda y/o traslado de árboles bajo consecutivo N° 03178 de fecha 21 de junio de 2013, expedido por la Autoridad Ambiental Competente, CDMB. no obstante, se observa que el documento de autorización de corte, poda y/o traslado de árboles bajo consecutivo N° 03178 de fecha 21 de junio de 2013, expedido por la Autoridad Ambiental Competente, CDMB, visible a folio 16 del presente expediente, en el cual se autoriza el corte de un individuo arbóreo de la especie Caracolí ubicado en el predio objeto del presente sancionatorio, aduciendo el principio de precaución debido a su mal estado fitosanitario, sin embargo, el cargo formulado por incumplimiento a la normatividad ambiental por afectación al recurso flora se realizó se dio con ocasión a la tala de las siguientes especies: Gallinero (1), Orumo (5), Mamoncillo (1), Guacimo (2), Carbonero (2), Zurumbo (1), Copillo (1), Tachuelo (1), Guacamayo (1), para un total de quince (15) individuos, por lo tanto la autorización mencionada no ampara la tala de los árboles que fueron afectados para realizar actividades de remodelación o ampliación de obras públicas o privadas en el predio denominado Estoraques Asentamiento Humano, ubicado en el Municipio de Girón, Departamento de Santander.

La Constitución Política de Colombia, ha impuesto al estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Por su parte, la ley 99 de 1993, le ha conferido a las Corporaciones Autónomas Regionales, la facultad de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible; es por esto que le asiste a la CDMB la obligación de garantizar la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales en el área de su jurisdicción, así como le atañe el deber de investigar y sancionar todas



las conductas atentatorias contra el medio ambiente, según lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

En el caso materia de escrutinio se puede evidenciar que el infractor no actuó para evitar el daño al medio ambiente antes de darse inicio a la presente investigación, situación que además es admitida en su escrito de descargos, pues el señor **GRACILIANO GOMEZ DÍAZ**, a pesar de justificar la tala de las diferentes especies arbóreas con la autorización bajo N° 03178 de 21 de junio de 2013 (Folio 16), la especie autorizada para corte no corresponde a las afectadas.

Ahora bien, de conformidad con las etapas procesales establecidas en la Ley 1333 de 2009, los aquí investigados contaron con las herramientas procesales para ejercer su derecho a la defensa en las oportunidades determinadas en la Ley en mención, sin embargo, no presentó la documentación y argumentos necesarios para ejercer su derecho a la defensa y contradicción, teniendo en cuenta que la carga probatoria en materia ambiental la tiene quien intenta desvirtuar la conducta, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, donde se indica:

*“Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Y de igual forma, se encuentra establecido en el parágrafo primero del artículo 5 ibidem:

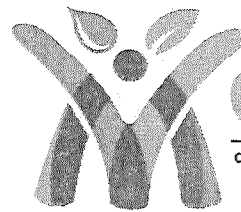
*“ Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Lo anterior ha sido objeto de desarrollo jurisprudencial por la Corte Constitucional de Colombia, como se evidencia en la Sentencia C-595-10, en donde se expresó que:

*“La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.”*

Así mismo, en la sentencia C-225-17, la cual es más reciente, esta Corte indicó que:

*“(…) En efecto, al disponer que la presunción de dolo y culpa trae como consecuencia que se radique en cabeza del investigado la carga de demostrar que no se encuentra incurso en el comportamiento contrario a la convivencia, hace pesar sobre él la carga de probar no sólo la falta de culpabilidad, sino también la ausencia de tipicidad e introduce así una verdadera presunción de responsabilidad en la que ni siquiera corresponde a la autoridad pública demostrar el supuesto de hecho de la presunción de comportamiento doloso o culposo. Como quedó expuesto, las presunciones de dolo y culpa sólo pueden predicarse del elemento subjetivo de la responsabilidad, pero no exoneran a la autoridad del deber de demostrar el hecho base o supuesto de hecho que permite que la presunción opere. En el presente caso, el supuesto de hecho de la presunción de dolo o culpa es la comisión del comportamiento tipificado en la Ley 1801 de 2016 como contrario a la convivencia, en materia de medio ambiente, patrimonio ecológico o salud pública.”*



De conformidad con lo anteriormente mencionado, el infractor nunca allegaron documentación que argumentara la ausencia de responsabilidad, como tampoco realizó alguna actividad para evitar el daño al medio ambiente antes de darse inicio a la presente investigación, por lo que no habría cabida a las circunstancias atenuantes contenidas en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009.

De lo anterior, cabe resaltar que las pruebas recaudadas en la presente actuación procesal permitan concluir la existencia de la conducta atentatoria al medio ambiente, por ser contraria a la constitución nacional y las normas que regulan la materia ambiental en Colombia, normas que demanda de todo ciudadano el deber de proteger el medio ambiente por ser un patrimonio de todos, primando el interés general sobre el particular.

Por otra parte, es necesario indicar que es aperturado el proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **GRACILIANO GOMEZ DIAZ**, identificado con C.C. No. 19.352.506, en calidad de ejecutor de las actividades teniendo en cuenta lo informado y evidenciado en la visita realizada el día 29 de agosto de 2013, y consignado en el informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental del 02 de septiembre de 2013, por lo cual, es evidente el vínculo causal entre el daño y el hecho generador con culpa o dolo, que se estableció en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En consecuencia, dentro del expediente se surtieron las etapas procesales respectivas, todas ellas con el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normatividad procesal, propiciando los espacios necesarios para el ejercicio del derecho de defensa y con observancia al debido proceso, sin embargo, no obra en el expediente ninguna prueba aportada mediante los medios legales probatorios previstos en la ley, que permita establecer causales eximentes de responsabilidad del investigado.

Aunado a esto, es necesario recordar que los implicados siempre contaron con las herramientas jurídicas que la ley brinda para garantizar su defensa, de acuerdo al proceso determinado en la ley 1333 de 2009, bajo una serie de etapas que le garantizaron el debido proceso administrativo durante el transcurso de la investigación que se adelantó en su contra dentro del expediente de la referencia. De igual forma, la CDMB cumplió con la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental en los estrictos y precisos términos dispuestos en la ley.

En tal orden, se configura la responsabilidad del señor **GRACILIANO GOMEZ DIAZ**, identificado con C.C. No. 19.352.506, respecto a los cargos formulados mediante Auto No. 716 del 03 de septiembre de 2013, por lo que procede esta entidad determinar la sanción aplicable de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009. Para el efecto, se debe dar plena aplicación al principio de proporcionalidad de la sanción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, reglamentado por el Decreto 3678 de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015, según el cual *"todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinan claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de manera que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a los que se refiere el presente reglamento."*



## VI. DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción al señor **GRACILIANO GOMEZ DIAZ**, identificado con C.C. No. 19.352.506, por estar demostrada la responsabilidad de este en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo con los cargos formulados mediante Auto No. 716 del 03 de septiembre de 2013.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

De acuerdo con la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, la sanción administrativa vía multa, se estructura a partir de diferentes variables que al ser incorporadas en una modelación matemática, determinan el valor a pagar por la comisión de la infracción. Desarrollos teóricos y la misma evidencia empírica, indican que pueden ser diversas las variables que deben incluirse dentro de una modelación matemática para el cálculo de multas ambientales. Sin embargo, atendiendo a los principios de proporcionalidad y razonabilidad contenidos en la Ley y procurando la aplicación de una metodología costo efectiva, se desarrolla en el presente manual una metodología práctica, sin dejar de ser rigurosa, que sirve de apoyo a las autoridades ambientales y a los profesionales de las mismas en la aplicación de este tipo de sanciones administrativas. En este sentido, para que la sanción produzca un efecto disuasivo, debe incorporar factores que reflejen las circunstancias acontecidas en la infracción y permitan estimar el monto óptimo de la multa. El presente capítulo presenta la descripción de cada una de las variables que deben valorarse y que se encuentran planteadas dentro del modelo matemático.

La multa se entiende como la sanción pecuniaria de tipo administrativo que se impone al infractor dentro del proceso sancionatorio ambiental. Consiste en la determinación de una suma de dinero y deriva de un análisis de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Teniendo en cuenta que la dosimetría de la sanción tiene como fin cuantificar además de la afectación, otras variables como el beneficio ilícito, las circunstancias atenuantes y agravantes, así como la capacidad socioeconómica del infractor, el planteamiento de un modelo matemático que permite valorar cada uno de estos factores, permitiendo así, una valoración objetiva.

De acuerdo a la metodología establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, *"cada una de las variables representa las condiciones que como mínimo, se deben tener en cuenta para el cálculo de la multa. Sin embargo, como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones:*

- *Infracción que se concreta en afectación ambiental.*
- *Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.*

*La aplicación de la fórmula permite considerar una o ambas situaciones, evaluando cada una de las variables que permitan estimar la importancia de la afectación o el riesgo (también denominado nivel de afectación potencial)."*

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

*"Ley 1333 de 2009 en su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

2. Amonestación escrita.
3. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
4. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
5. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
6. Demolición de obra a costa del infractor.
7. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
8. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

*PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

*PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor."*

Que en atención a memorando SEYCA-778-2025, rendido por personal técnico de la Subdirección de Seguimiento y Control Ambiental y suscrito por el subdirector de Evaluación y Control ambiental, en virtud a lo contenido en los artículos 40 de la ley 1333 de 2009 y el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, se generó el informe técnico, donde se evalúa los criterios técnicos de valorización de tasación ambiental:

#### **"EVALUACIÓN PARA LA TASACIÓN DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL**

De acuerdo con lo establecido en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se procede a liquidar la multa correspondiente a la infracción a la normatividad ambiental.

SA-0057-2013

0299

24 MAR 2026

La sanción administrativa vía multa, se estructura a partir de diferentes variables que, al ser incorporadas en una modelación matemática, determinan el valor a pagar por la comisión de la infracción.

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

- B: Beneficio ilícito
- $\alpha$ : Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

#### 1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar que darán lugar a la sanción

La motivación del proceso de individualización de la decisión de sanción desde el punto de vista técnico, se justifica de la siguiente manera:

Se evidenció la afectación a los recursos suelo y flora como consecuencia de las actividades de movimiento de tierra para la adecuación de terrenos, y apertura de vía y la tala de quince (15) árboles, sin contar con los respectivos permisos expedidos por la autoridad ambiental.

La actividad fue atribuida al señor GRACILIANO GOMEZ DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.352.506, en calidad de presunto infractor.

#### 0. Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia producto de la infracción con la capacidad de detección".

De acuerdo con la formulación del cargo establecido en el **Auto No. 716-13 del 03 de septiembre de 2013**, se determina la siguiente relación de análisis de variables de beneficio ilícito (B):

#### 1. Variables

- **Ingresos directos (y1):** Este tipo de ingresos se calcula con base en los ingresos obtenidos por el investigado a partir de la realización del hecho.  
Para este caso, el investigado no obtuvo ingresos directos, su valor es de \$0.
- **Costos evitados (y2):** Esta variable cuantifica el ahorro económico que obtiene el agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. En otras palabras, se refiere a la ganancia derivada de evitar las inversiones requeridas por la normativa.

Para este caso, el costo evitado corresponde a la omisión del trámite del permiso de aprovechamiento forestal ante la autoridad ambiental, lo que equivale a un valor de doscientos mil pesos (\$200.000).

- **Ahorros de retraso (y3):** Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley.

Para este caso, el valor de los ahorros de retraso es de \$0 pesos.

- **Capacidad de detección de la conducta (p):** El personal adscrito al Grupo Elite Ambiental GEA de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMB, realizaron visita técnica de inspección ocular al predio Estoraques Asentamiento Humano Km 6 vía a Girón en el Municipio de Bucaramanga, el día 29 de agosto de 2013, donde evidenciaron apertura de vía y tala de árboles, sin contar con los respectivos permisos expedidos por la autoridad ambiental.

En este sentido, la capacidad de detección se califica como **alta**, asignándole un valor de **p= 0.5**.

#### 0. Cálculo del Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección:

$$B=y*1-pp$$

$$B= \$ 200.000$$

#### 0. Grado de Afectación Ambiental y/o Riesgo Potencial

La infracción ambiental se analiza a partir del riesgo de afectación de los bienes de protección impactados por las actividades de movimiento de tierra para la adecuación de terrenos, y apertura de vía y la tala de quince (15) árboles, sin contar con los respectivos permisos expedidos por la autoridad ambiental.

- **identificación de las acciones impactantes:** Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección.
- **Identificación de los bienes de protección afectados:** Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente.

En esta fase se identifican los diferentes componentes o elementos afectados de acuerdo con el cargo formulado:

**Tabla 1.** Identificación de bienes de protección

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTE
MEDIO FÍSICO	MEDIO INERTE	SUELO
	MEDIO BIÓTICO	FLORA

Con base a la tabla No. 1 los bienes de protección “Suelo” y “Flora” presentan riesgo de afectación, conforme al sustento técnico que obra en el expediente relacionado con la infracción ambiental, el cual se resume en la siguiente tabla de análisis:

**Tabla 2.** Impacto negativo en relación al bien de protección afectado

BIEN DE PROTECCIÓN AFECTADO	FUENTE	ACCIÓN DE IMPACTO NEGATIVO
<b>MEDIO FÍSICO</b>		
<b>SUELO FLORA</b>	<p>Memorando SG-GEA-134-2013 del 03 de septiembre de 2013.</p> <p>Memorando SEYCA-0918-2013 del 03 de septiembre de 2013.</p> <p>Informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental del 02 de septiembre de 2013.</p> <p>Acta de medida preventiva designación de secuestre.</p>	<p>Afectación a los recursos suelo y flora como consecuencia de las actividades de movimiento de tierra para la adecuación de terrenos, y apertura de vía y la tala de quince (15) árboles, sin contar con los respectivos permisos expedidos por la autoridad ambiental.</p>
	<p>Auto No. 716-13 del 03 de septiembre de 2013</p>	<p>Infracción a la normatividad ambiental prevista en el Artículo 6 de la Resolución 1273 del 2011 Expedidos por la CDMB respecto de los movimientos de tierra para la adecuación de terrenos, con ocasión de la apertura de vía sin el respectivo permiso de remoción de tierra, esta se inicia en la coordenada N: 1'275.354 y E: 1'125.013 a 766 msnm, y finaliza en la coordenada N: 1'275.497 y E: 1'102671 a 785 msnm, ubicado en el Km 6 vía a Girón, jurisdicción del Municipio de Bucaramanga, Departamento de Santander.</p> <p>Incumplimiento a la normatividad ambiental prevista en el Artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, respecto de las talas para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, al realizar tala de las siguientes especies: Gallinero (1), Orumo (5), Mamoncillo (1), Guácimo (2), Carbonero (2), Zurumbo (1), Copillo (1), Tachuelo (1) y Guacamayo (1), para un total de quince (15) individuos, en el sector Estoraques Asentamiento Humano en el Km 6 vía a Girón, Jurisdicción del Municipio de Bucaramanga, Departamento de Santander, con las coordenadas iniciando N: 1'275.354 y E: 1'125.013 a 766 msnm, y finalizando en la coordenada N: 1'275.497 y E: 1'102671 a 785 msnm.</p>

#### 0. Valoración de la importancia de la afectación (I)

La valoración cualitativa analiza una serie de cualidades de impactos, asignándoles valores prefijados. Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- **Intensidad (IN):** Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.
- **Extensión (EX):** Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.

- **Persistencia (PE):** Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.
- **Reversibilidad (RV):** Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.
- **Recuperabilidad (MC):** Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

**Tabla 3.** Identificación y ponderación de atributos

ATRIBUTOS	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN DE CARGOS
Intensidad (IN):	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
Extensión (EX):	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
Persistencia (PE):	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
Reversibilidad (RV):	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
Recuperabilidad (MC):	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

IN: Intensidad  
 EX: Extensión  
 PE: Persistencia  
 RV: Reversibilidad  
 MC: Recuperabilidad

Reemplazando:

$$I \text{ (Importancia de la afectación)} = 12$$

De acuerdo con lo anterior, el valor obtenido para la importancia de la afectación se clasifica según lo establecido en el artículo 7 de la Resolución No. 2086 de 2010 de la siguiente manera:

**Tabla 4.** Calificación de la importancia de la afectación

ATRIBUTO	DESCRIPCIÓN	CALIFICACIÓN	RANGO
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Leve	9-20

0299

SA-0057-2013

24 MAR 2026

#### 0. Factor de Temporalidad ( $\alpha$ )

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

En el presente caso, se determina como fecha inicial de incumplimiento el día 29 de agosto de 2013, en la cual se realizó visita técnica de inspección ocular al predio Estoraques Asentamiento Humano Km 6 vía a Girón en el Municipio de Bucaramanga, por parte del Grupo Elite Ambiental GEA de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB.

En este sentido, de acuerdo con las pruebas técnicas encontradas en el expediente SA-0057-2013 y las relacionadas en los antecedentes, el factor de temporalidad para la infracción ambiental tomará un valor de 1, indicando que el hecho representa una acción instantánea.

A continuación, se presenta el factor de temporalidad según lo establecido en la tabla No. 9 "Determinación del parámetro Alfa" del Manual Conceptual y Procedimental "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS).

$$\alpha = 3364 * d + 1 - 3364$$

Dónde:

$\alpha$ : factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción

$$\alpha = 3364 * 1 + 1 - 3364$$

$$\alpha = 1$$

#### 0. Evaluación del riesgo (r)

La generación de riesgos está asociada a incumplimientos de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos.

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia, se procede a establecer el nivel del riesgo. Para el caso que nos ocupa, se determina una probabilidad de ocurrencia BAJA, en ese sentido el valor a tomar es de 0,4. Una vez obtenido el valor de (l), se determinó la magnitud potencial, es decir (35), teniendo en cuenta la tabla No. 10 "Evaluación del nivel potencial de impacto" del Manual Conceptual y Procedimental "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS).

$$r = o * m$$

Donde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

$$r = 0,4 * 35$$

20

r= 14

Obtenido el valor de riesgo, se debe determinar el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

$R = (11.03 * SMMLV) * r$

Donde:

- R = Valor monetario de la importancia del riesgo
- SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente
- r = Riesgo

Al reemplazar los valores obtenidos, se establece el valor monetario del riesgo:

$R=11.03 \times SMMLV 2025 \times r$

$R=11.03 \times 1.423.500 \times 14$

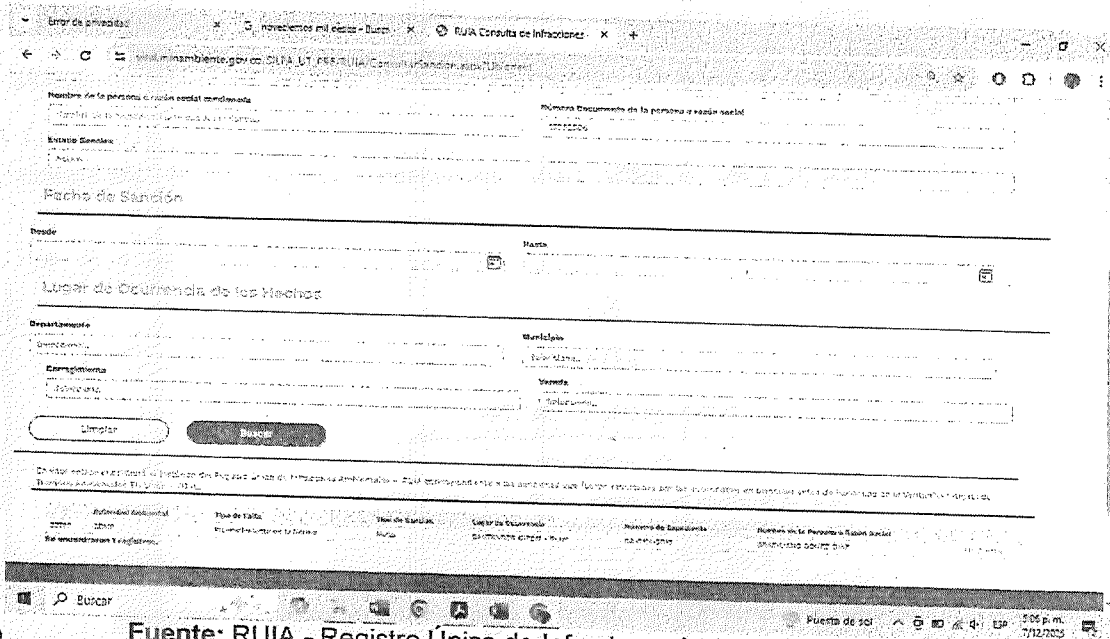
$R=\$ 219.816.870$

**0. Circunstancias agravantes y atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada.

En este caso, se consultó la base de datos del Registro Único de Infractores Ambientales RUIA y se observa que el investigado presenta antecedentes por infracciones a la normatividad ambiental.

**Imagen 1. Registro Único de Infractores Ambientales RUIA: GRACILIANO GOMEZ DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.352.506.**



Fuente: RUIA - Registro Único de Infractores Ambientales (anla.gov.co) [https://vital.minambiente.gov.co/SILPA\\_UT\\_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext](https://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext)

SA-0057-2013

0299

24 MAR 2026

El investigado presentan un agravante, según lo dispuesto en la tabla No. 13 "Ponderadores de las circunstancias agravantes" del Manual Conceptual y Procedimental "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS):

**Agravante 1: Reincidencia.** El señor **GRACILIANO GOMEZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.352.506, es un infractor reincidente.

Tabla 3. Ponderador de la circunstancia agravante

AGRAVANTE	VALOR
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	0.2

En relación a este caso, el investigado no presentan circunstancias atenuantes, según lo dispuesto en la tabla No. 14 "Ponderadores de las circunstancias atenuación" del Manual Conceptual y Procedimental "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS).

**0. Costos asociados (Ca)**

La variable costos asociados se refiere a las erogaciones en las que incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del investigado. Estos costos son distintos de aquellos que corresponden a la autoridad ambiental en el ejercicio de su función policiva, y en cumplimiento de su deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar.

En el presente caso, los costos asociados son de cero \$0 pesos.

**0. Capacidad Socioeconómica del infractor (Cs)**

Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permite determinar su capacidad para asumir una sanción pecuniaria. En este sentido, al tratarse de persona natural, se inicia el análisis teniendo en cuenta las siguientes consultas:

**Imagen 2. ADRES: GRACILIANO GOMEZ DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.352.506.**

The screenshot shows the ADRES website interface. At the top, it says "ADRES ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD". Below this, it indicates "Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - EDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud".

Under "Resultados de la consulta", there is a table with the following data:

TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	19352506
NOMBRES	GRACILIANO GOMEZ DIAZ
APELLIDOS	GOMEZ DIAZ
FECHA DE INGRESO	
DEPARTAMENTO	SANTANDRE
MUNICIPIO	FLORIDABLANCA

Below the table, there is a section for "Datos de afiliación" with a table showing:

ESTADO	EP3 SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	01/02/2015	31/12/2025	COTIZANTE
--------	-----------------------	--------------	------------	------------	-----------

At the bottom, it shows the "Fecha de impresión: 12/07/2025 17:16:41" and "Estación de origen: 2801:12:0300:2876:1".

Fuente: ADRES – Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud <https://www.adres.gov.co/>

0299

SA-0057-2013



26 MAR 2028

El señor **GRACILIANO GOMEZ DIAZ**, se encuentra afiliado a EPS SURAMERICANA S.A., en régimen CONTRIBUTIVO como COTIZANTE.

**Imagen 3.** Superintendencia de Notariado y Registro: **GRACILIANO GOMEZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.352.506.

MINISTERIO DE JUSTICIA | **SNR** SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO | GOBIERNO DE COLOMBIA

Recibo Número:  
CUS Seguimiento:  
Documento:  
Usuario Sistema:  
Fecha:  
Convenio:  
PIN

Para verificar la autenticidad de esta consulta, escanee el siguiente código QR o Ingrese a [certificados.supernotariado.gov.co](https://certificados.supernotariado.gov.co) opción Validar Otro Documento con el código 7512069403125750711

A continuación puede ver el resultado de la transacción para la consulta por parametros Documento: [Cedula de Ciudadanía - 19352506]

Oficina	Matricula	Direccion	Vinculado a Documento
300	350911	TV 7 A # 109 - 65 URB MARIANELLA LT N 22 MZ B	

Fuente: SNR – Superintendencia de Notariado y Registro  
<https://certificados.supernotariado.gov.co/certificado>

Al consultar la página de la Superintendencia de Notariado y Registro, se verificó que el señor **GRACILIANO GOMEZ DIAZ**, posee un (01) inmueble registrado a su nombre con número de matrícula No. 350911.

Ahora bien, según consulta realizada en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, para el señor **GRACILIANO GOMEZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.352.506, registra un establecimiento comercial en estado de matrícula cancelada.

GOMEZ DIAZ GRACILIANO | GOMEZ DIAZ GRACILIANO

Registro Mercantil

Información general	Matrícula	Responsable legal	Madre y Estado civil
Identificación: CÉDULA DE CIUDADANÍA 19352506 - 0	Fecha de Matrícula: 1992/10/18		
Categoría de la Matrícula:	Fecha de Vigencia: 0000/00/00		
Persona natural	Fecha de Cancelación: 2006/09/27		
Tipo de Sociedad:	Estado de la matrícula: Cancelada		
Sociedad comercial	Último año renovado: 0000		
Tipo Organización:			
Personas naturales:			
Causante de Evento:			
Signata:			
Número de Matrícula: 000070			

**Imagen 4.** Registro Único Empresarial y Social: **GRACILIANO GOMEZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.352.506.

Fuente: RUES - Registro Único Empresarial y Social  
<https://www.rues.org.co/detalle/04/899870>



SA-0057-2013

0299

24 MAR 2026

Considerando lo anterior, y de acuerdo con el artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010, se aplicará un ponderador de Cs: 0.02.

### 0. APLICACIÓN DE MULTA

Teniendo en cuenta los valores previamente calculados, se procede a determinar el monto de la multa, considerando el valor monetario de la importancia.

Aplicativo Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		Calificaciones
Ganancia lícita	Ingresos directos	\$ 0
	Costos evitados	\$ 200.000
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Beneficio lícito	\$ 200.000
Capacidad de detección	Alta	0,5
beneficio ilícito total (B)	Beneficio lícito Total	\$ 200.000

Evaluación Por Riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i	LEVE
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	35
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia	BAJA
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia	0,4
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$	14
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	12
	SMMLV	\$ 1.423.500
	factor de conversión	22,06
	(\$ R = (11,03 x SMMLV) * r	\$ 219.816.870

Factor de temporalidad	días de la afectación	1
	factor alfa	1,0000

Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0,2
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	0,2

Costos Asociados	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	\$ 0
	otros	
	Costos totales de verificación	\$ 0

capacidad Socioeconómica del Infractor	Persona Natural GRACILIANO GOMEZ DIAZ	0,02
--	--	------

Monto Total de la Multa por Incumplimiento a la normatividad ambiental: GRACILIANO GOMEZ DIAZ	
--	--



	\$ 5.475.605
Valor equivalente en Unidad de Valor Básico (UVB) para la vigencia 2025	474

## 0. CONCEPTO TÉCNICO

Se debe considerar la dosimetría de la sanción pecuniaria, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Mediante el **Auto No. 716-13 del 03 de septiembre de 2013**, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDMB), **FORMULA CARGOS** en contra del señor **GRACILIANO GOMEZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.352.506.

En este contexto, mediante el **memorando SG-GDJ-0404-2025 de fecha 25 de noviembre de 2025 y recibido el 26 de noviembre**, la Coordinación del Grupo Defensa Jurídica Integral de la CDMB solicitó a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental (SEYCA) la emisión de un concepto técnico sobre los atributos de dosificación que correspondan.

- La evidencia que reposa en el expediente SA-0057-2013, así como las pruebas aportadas dentro del trámite, no corresponden al ámbito de competencia de esta Coordinación; en consecuencia, se recomienda su evaluación jurídica por parte de la Coordinación del Grupo de Defensa Jurídica. En atención a lo anterior, el equipo de tasaciones procede a efectuar la dosimetría de la sanción, con fundamento en las variables establecidas en la "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental", adoptada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y conforme a los cargos formulados mediante el Auto No. 426-2015 del 12 de julio de 2017.
- Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme al Artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, se recomienda imponer al señor **GRACILIANO GOMEZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.352.506, una sanción consistente en **MULTA** por un valor de **474 UVB** equivalentes para la vigencia de 2025 a la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$5.475.605)**, de acuerdo a la aplicación del modelo matemático de la Resolución No. 2086 de 2020, por la infracción sustentada en el Auto No. 716-13 del 03 de septiembre de 2013.
- La compensación ambiental consistirá en la siembra de cincuenta (50) árboles de especies correspondientes a Oro, Caracolí y Guayacán Rosado, los cuales deberán establecerse preferiblemente en el área intervenida; y, en caso de no ser técnicamente viable, deberán localizarse en la franja forestal protectora de un cuerpo de agua ubicado en la subcuenca del río de Oro.

Las actividades de siembra deberán iniciarse dentro de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que impone la sanción, y deberán garantizarse labores de mantenimiento y control fitosanitario por un período no inferior a tres (3) años.

Para tal efecto, el responsable deberá presentar e implementar un Proyecto de Restauración Ecológica, el cual deberá contener, como mínimo, los siguientes componentes:



- Objetivos del proyecto.



24 MAR 2026

- Metodología de restauración.
- Proceso de implementación.
- Evaluación de la restauración.

La ejecución de las actividades y la evaluación de la restauración deberán ser informadas previamente a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, con el fin de realizar el seguimiento, verificación y control correspondientes.”

## VII. REGISTRO ÚNICO DE INFRACTORES AMBIENTALES-RUIA

Con la expedición de la Ley 1333 de 2009, el legislativo dotó al MAVDT de una herramienta administrativa por medio de la cual se busca tener identificado a todas las personas naturales y jurídicas que cometen infracciones ambientales en el territorio nacional. Tanto los ciudadanos como las empresas que atenten contra los ecosistemas nacionales pueden quedar reseñadas en el RUIA, siendo este una suerte de reporte ambiental negativo, con consecuencias en términos de la posibilidad de desarrollo de proyectos con incidencia ambiental.

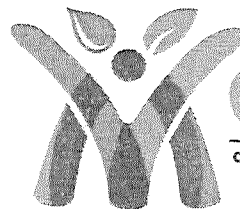
Si bien la Ley 1333 de 2009 creó el RUIA, fue solo con la expedición de la Resolución 415 de 2010 del MAVDT que se materializó la iniciativa. En la resolución en comento, se incluyeron los criterios y procedimientos a seguir, para efectos de la imposición de sanciones por infracciones ambientales, facultando a distintos entes territoriales y descentralizados a actuar conforme a lo dispuesto en estas normas en atención al cumplimiento de sus responsabilidades misionales como organizaciones públicas.

El RUIA es entonces, una base de datos alimentada por la información reportada por las autoridades ambientales al MAVDT, quien es quien la administra. Se debe anotar que su contenido es de carácter público, con lo cual se busca exponer al infractor al escarnio público y en síntesis, su función es la de generar una base de datos que funcione como registro por un tiempo, de aquellas personas que fueron sancionadas por la autoridad ambiental, por atentar contra la naturaleza, como lo es este caso, del señor **GRACILIANO GOMEZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.352.506., por estar demostrada la responsabilidad de los cargos formulados mediante Auto No. 716-13 del 03 de septiembre de 2013.

## VIII. PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD DE LA SANCIÓN

En el análisis de proporcionalidad del presente acto administrativo, se tendrá en cuenta la finalidad de la sanción a imponer, observándose desde los tópicos de legitimidad, importancia e imperiosidad de la misma, es decir, se evaluará si la sanción administrativa cumple un fin legítimo o constitucional, junto con la importancia e imperiosidad para imponerla, para cumplir el fin que con este acto administrativo se persigue.

Por tal razón el marco de discrecionalidad con que cuenta la administración se encuentra limitado a deducir la responsabilidad del presunto infractor observando los principios que irradian el ius puniendi del Estado, y establecer cuál de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, son un medio eficaz para la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, dependiendo de la gravedad de la infracción e incluyendo la carga motiva suficiente y relevante.



Para el caso bajo estudio, y conforme con lo señalado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la sanción que se impone cumple propósitos persuasivos y correctivos, pues con ésta la Autoridad Ambiental llama la atención no sólo , del señor **GRACILIANO GOMEZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.352.506, sino del público en general, en el hecho de que resulta más práctico y menos oneroso el acatar las normas ambientales, pues el rebelarse en contra de ellas siempre ameritará por parte de la Autoridad Ambiental la imposición de las sanciones que resulten adecuadas a la ofensa y al daño, debido a las afectaciones ambientales causadas por Incumplimiento a la normatividad ambiental expuesta anteriormente.

El Despacho considera procedente dar por agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso y sancionar al señor **GRACILIANO GOMEZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.352.506, conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015, aunado al informe de criterios técnicos para la valoración de tasación ambiental por afectación al medio ambiente, remitido mediante memorando SEYCA-778-2025, suscrito por el Subdirector de Evaluación y Control Ambiental, que corresponde al insumo técnico necesario para definir la sanción a imponer, suscrito por el comité de dosificación integrado por funcionarios adscritos a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental-SEYCA, por tal motivo y con base a los criterios contenidos en la norma mencionada se deberá cancelar multa de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$5.475.605)** y medida compensatoria, la siembra de cincuenta (50) árboles de especies correspondientes a Aro, Caracolí y Guayacán Rosado, los cuales deberán establecerse preferiblemente en el área intervenida; y, en caso de no ser técnicamente viable, deberán localizarse en la franja forestal protectora de un cuerpo de agua ubicado en la subcuenca del río de Oro.

Las actividades de siembra deberán iniciarse dentro de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que impone la sanción, y deberán garantizarse labores de mantenimiento y control fitosanitario por un período no inferior a tres (3) años.

Para tal efecto, el responsable deberá presentar e implementar un Proyecto de Restauración Ecológica, el cual deberá contener, como mínimo, los siguientes componentes:

- Objetivos del proyecto.
- Metodología de restauración.
- Proceso de implementación.
- Evaluación de la restauración.

En caso de incumplimiento la Subdirección correspondiente adscrita a la CDMB, previo concepto técnico, determinará el costo del incumplimiento a la obligación establecida, de conformidad con lo establecido en el Decreto 3678 de 2010.

En mérito de lo expuesto y en virtud del principio de la buena fe,



**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: DECISIÓN. DECLARAR NO RESPONSABLE** ambiental al señor **GRACILIANO GOMEZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.352.506, respecto al cargo primero formulado mediante el Auto No. 716 del 03 de septiembre de 2013, de conformidad a las consideraciones de este proveído.

**ARTICULO SEGUNDO: DECISIÓN. DECLARAR RESPONSABLE** ambiental al señor **GRACILIANO GOMEZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.352.506, de conformidad a las consideraciones de este proveído, respecto al cargo segundo formulado mediante el Auto No. 716 del 03 de septiembre de 2013, de conformidad a las consideraciones de este proveído.

**ARTICULO TERCERO: SANCIÓN. SANCIONAR** al señor **GRACILIANO GOMEZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.352.506, con multa de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$5.475.605)**, que deberá ser cancelada a nombre de la CDMB identificada con NIT No. 890.201.573-0, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** En caso de que el sancionado no realice el pago ordenado en el término establecido, se correrá traslado a la Subdirección Administrativa y Financiera-SAF, de la Entidad con el fin de iniciar el cobro persuasivo correspondiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La realización del pago de la multa impuesta, no exime al infractor del cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en el presente proveído y dar cumplimiento a la normatividad ambiental, solicitando y obteniendo los permisos, licencias y/o autorizaciones ambientales, necesarias para la ejecución de las actividades mineras, expedidas por la Autoridad Ambiental Competente.

**ARTICULO CUARTO: COMPENSACIÓN.** Realizar la siembra de cincuenta (50) árboles de especies correspondientes a Aro, Caracolí y Guayacán Rosado, los cuales deberán establecerse preferiblemente en el área intervenida; y, en caso de no ser técnicamente viable, deberán localizarse en la franja forestal protectora de un cuerpo de agua ubicado en la subcuenca del río de Oro.

Las actividades de siembra deberán iniciarse dentro de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que impone la sanción, y deberán garantizarse labores de mantenimiento y control fitosanitario por un período no inferior a tres (3) años.

Para tal efecto, el responsable deberá presentar e implementar un Proyecto de Restauración Ecológica, el cual deberá contener, como mínimo, los siguientes componentes:

- Objetivos del proyecto.
- Metodología de restauración.
- Proceso de implementación.
- Evaluación de la restauración.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El plan deberá ser presentado ante la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, dentro de un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la notificación del presente requerimiento, para su revisión y aprobación por parte de la autoridad ambiental competente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En caso de incumplimiento la Subdirección correspondiente adscrita a la CDMB, previo concepto técnico, determinará el costo del incumplimiento a la obligación establecida, de conformidad con lo establecido en el Decreto 3678 de 2010.

**ARTÍCULO QUINTO: INFORMACIÓN. INFORMAR** al señor **GRACILIANO GOMEZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.352.506, en la carrera 9 No. 109-12, barrio España municipio de Bucaramanga, Santander, que es necesario indique al correo electrónico [info@cdmb.gov.co](mailto:info@cdmb.gov.co) de la Secretaria General Oficina de Notificaciones, dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento, su dirección de correo electrónico, con el fin de efectuar la notificación personal.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICACIÓN. NOTIFICAR** personalmente respecto del contenido del presente Acto Administrativo, a la dirección de correo electrónico indicada por el presunto infractor. En este entendido, el señor **GRACILIANO GOMEZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.352.506, deberán acusar de recibido el mensaje allegado vía correo electrónico.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaria General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR** el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, para su conocimiento y fines pertinentes, en los términos del artículo 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO OCTAVO: INSCRIPCIÓN SANCIÓN**, se ordena la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente Acto Administrativo una vez ejecutoriado en el registro único de infractores ambientales RUIA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y 58 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO NOVENO: RECURSOS**, Contra la presente resolución, procede únicamente recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Ordénese la publicación del presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con lo señalado en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

SA-0057-2013

0299 -

24 MAR 2026

**ARTÍCULO UNDÉCIMO:** En firme la presente resolución y previa verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas en contra del investigado, a través de la Subdirección de la CDMB que sea competente, archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,**



**JUAN CARLOS REYES NOVA**  
Director General CDMB

Proyecto:	Yineth Jaimes Corzo	Abogada Contratista	
Revisó:	María Catalina Hernández	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	Y. L. H. T.
Revisó:	Luis Alberto Flórez	Secretario General	lucadelil
Aprobó:	Mónica R. Díaz Camacho	Asesora de Despacho	
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral		